

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH anuncia convocatoria del programa de pasantías y visitas profesionales para primeros períodos de 2026.** El Programa de Pasantías y Visitas Profesionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos abre su convocatoria aplicable a los períodos correspondientes a enero-abril y mayo-agosto del año 2026. Del 28 de agosto al 21 de septiembre de 2025 estarán habilitados los formularios para aplicar a una pasantía o visita profesional en la Corte IDH durante los primeros dos períodos del 2026. Esta oportunidad está dirigida a personas estudiantes y profesionales de derecho, comunicación social, archivística y bibliotecología. El formulario se habilitará en el sitio web de la Corte IDH en la sección de “pasantías/formulario”. El período de pasantías de enero-abril comprende del lunes 12 de enero al jueves 30 de abril del 2026. Mientras que, el período mayo-agosto comprende del lunes 11 de mayo al viernes 28 de agosto del 2026. Si es estudiante de la carrera de derecho y/o carece de experiencia profesional puede aplicar por medio de este [formulario](#). Si es graduado y cuenta con experiencia profesional de al menos dos años en el área de derecho puede aplicar por medio de este [formulario](#). Si es estudiante o profesional en otras áreas puede aplicar por medio de este [formulario](#). Puede leer los requisitos y condiciones del Programa de Pasantías y Visitas Profesionales [aquí](#).

OEA (CIDH):

- **CIDH presentó caso ante la Corte IDH sobre el asesinato del adolescente Adrian Brunettini, por policías en Argentina.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 1 de agosto de 2025, el [caso 13.068](#) respecto de Argentina por la muerte de Adrián Hernando Brunettini por parte de agentes policiales, así como por la impunidad de estos hechos. La petición, presentada ante la CIDH en marzo de 2003, se refiere a Adrián Brunettini, de 16 años, quien murió en 1993, tras recibir un disparo efectuado por un agente policial mientras conducía una moto. Según la parte peticionaria, los policías alteraron la escena y omitieron

diligencias clave, versión respaldada por un dictamen oficial que descartó un supuesto enfrentamiento. En 2006, uno de los agentes fue condenado a 14 años de prisión, pena luego reducida a 11, pero fue liberado tras cumplir solo 4 años, sin registro de que haya completado la condena. La causa penal fue archivada en 2017 y, aunque la familia obtuvo una sentencia civil de indemnización contra la Policía Bonaerense, señaló que no se pagó en su totalidad. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 100/23, la CIDH señaló que no existe controversia sobre que la muerte de Adrián Brunettini fue causada por un agente policial, hecho confirmado por una sentencia condenatoria interna. La Comisión identificó irregularidades graves en la investigación, como la colocación de un arma junto al cuerpo para simular un enfrentamiento, la ausencia de peritajes para verificar su uso y el testimonio manipulado de un testigo. Asimismo, observó múltiples elementos que descartan cualquier enfrentamiento que justificara el uso de fuerza letal, concluyendo que el Estado no demostró un uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza. La Comisión determinó además que la investigación careció de seriedad, diligencia y cumplimiento del plazo razonable. Señaló la falta de documentación sobre diligencias esenciales inmediatamente posteriores a los hechos, como el manejo de la escena, la necropsia y la cadena de custodia de las pruebas. Además, constató la participación de los propios agentes en la alteración de la escena y un sesgo inicial de las autoridades para respaldar su versión. Asimismo, registró la negativa reiterada de las autoridades a realizar diligencias solicitadas por la parte peticionaria y prolongados períodos de inactividad procesal. En cuanto al plazo razonable, la CIDH resaltó que el proceso penal se extendió por casi 24 años, desde 1993 hasta su archivo en 2017, lo que vulneró el derecho a las garantías judiciales. Finalmente, determinó que la pérdida de un hijo en las circunstancias descritas, sumada a la ausencia de verdad y justicia, generó sufrimiento y angustia a los familiares. Con base en lo anterior la Comisión concluyó que el Estado argentino es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) 19 (derechos de la niñez) y 25.1 (protección judicial) de la Convención American sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas identificadas en las diversas secciones del informe. En consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas, en los aspectos material y moral, considerando las indemnizaciones ya otorgadas.
2. Adoptar medidas disciplinarias, administrativas o penales para investigar y sancionar las violaciones identificadas.
3. Implementar medidas de no repetición, que incluyan capacitación policial en estándares internacionales de uso de la fuerza; mecanismos de rendición de cuentas por abusos; y fortalecimiento de la capacidad investigativa en casos de uso de fuerza letal.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

No. 172/25

- **CIDH presentó caso ante la Corte IDH por desaparición forzada de 5 menores en El Salvador.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó, el 7 de agosto de 2025, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el [Caso 13.932](#) respecto El Salvador, por la desaparición forzada de José Vicente, Clara Vilma, Juana Noemy, Gladys Suleyma y Norma Rivas, niñas y niño de la misma familia, atribuida a agentes de la Fuerza Armada, así como por la falta de investigación y reparación de los hechos. La petición, recibida por la CIDH, en marzo de 2012, se refiere a la desaparición forzada de 4 niñas y 1 niño de la familia Rivas, de entre 3 y 11 años, ocurrida en agosto de 1982 durante el conflicto armado interno en El Salvador. La madre, Nicolasa Rivas, declaró que la familia fue atacada por soldados en un operativo militar en la zona del volcán Chinchontepec y que, durante la huida, se separaron. Según su testimonio, habrían visto aterrizar un helicóptero en el área donde ellos habían quedado. Días más tarde, regresaron al lugar y encontraron varios cadáveres, pero no los de las niñas y el niño, personas quienes hasta hoy permanecen desaparecidas y sus nombres figuran como víctimas en el Informe de la Comisión de la Verdad y en un informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de 2004. En 2007, la parte peticionaria interpuso tres hábeas corpus contra miembros del Batallón Atlacatl y de la Quinta Brigada de Infantería de la Fuerza Armada. La Sala de lo Constitucional, en resoluciones de 2011 y 2017, declaró probada la desaparición forzada de las niñas y el niño Rivas, atribuyéndola a agentes estatales, y ordenó recabar información sobre el operativo "Invasión

Anillo". A partir de la sentencia de 2011, la Comisión Nacional de Búsqueda abrió de oficio la investigación en 2012. La Fiscalía informó haber realizado diligencias, pero en 2017 confirmó que el caso seguía en fase de investigación. En su Informe de Fondo, la CIDH concluyó que se acreditaron los elementos constitutivos de la desaparición forzada de las hijas e hijo de la familia Rivas, cuya sustracción fue cometida por miembros de la Fuerza Armada en agosto de 1982, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. Respecto de la investigación, la Comisión reconoció algunos esfuerzos estatales, como la creación en 2010 de la Comisión Nacional de Búsqueda y la adopción en 2018 de una política especial por parte de la Fiscalía, pero determinó que estos no han sido suficientes ni diligentes. Destacó que han transcurrido más de diez años desde la apertura formal de las investigaciones, sin avances significativos, y que varios pedidos de información a distintas entidades obtuvieron respuestas negativas. A pesar de órdenes judiciales y administrativas para reconstruir la información, autoridades como el Ministerio de Defensa y el Estado Mayor Conjunto se limitaron a declarar su inexistencia, sin cumplir con el deber de búsqueda. La CIDH concluyó que el Estado no realizó una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, y que impuso obstáculos para el acceso a la información y a archivos relevantes. Asimismo, consideró que la desaparición forzada ha causado profundo dolor, angustia e incertidumbre a la madre y al padre de las víctimas, agravados por la falta de verdad y justicia. Con base en dichas consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada y familiar, a la protección a la familia, al nombre y a los derechos de las niñas y los niños, reconocidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 11.2, 17, 18 y 19 de la Convención Americana, en perjuicio de José Vicente, Clara Vilma, Juana Noemy, Gladys Suleyma y Norma Rivas. Asimismo, determinó la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al derecho a buscar y recibir información, previstos en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de las cinco víctimas mencionadas y de sus familiares Nicolasa Rivas Ángel y Alberto Clímaco Hernández. Finalmente, la Comisión estableció que el Estado también violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 del mismo instrumento, en perjuicio de Nicolasa Rivas Ángel y Alberto Clímaco Hernández. Por lo anterior la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas, mediante compensación económica y medidas de satisfacción.
2. Brindar atención psicológica a Nicolasa Rivas Ángel y Alberto Clímaco Hernández, de forma voluntaria y concertada.
3. Investigar el paradero de las cinco niñas y niños Rivas y, de ser el caso, identificar y entregar sus restos.
4. Realizar una investigación penal diligente, efectiva y en plazo razonable para esclarecer los hechos, identificar responsables y aplicar sanciones.
5. Adoptar medidas de no repetición, que incluyan reformas y capacitaciones conforme a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

No. 1

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema hizo lugar a una queja de ARCA y dejó sin efecto una sentencia de la Cámara Contencioso Administrativo que había fijado honorarios en base al monto total de una ejecución fiscal.** La Corte Suprema de Justicia hizo lugar a una queja presentada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y dejó sin efecto una sentencia de la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal que había fijado los honorarios del abogado de la parte demandada, en el marco de una ejecución fiscal contra Organización Coordinadora Argentina SRL. El organismo recaudador cuestionó que la Cámara hubiera tomado como base regulatoria el monto total de la ejecución -más de \$64 millones-, cuando en realidad el único aspecto discutido en el expediente era la procedencia de intereses punitivos que habían sido reclamados y luego rechazados. Alegó, asimismo, que el monto de los honorarios "es desmesurado" y "no se ajusta al arancel". La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento. Para el Máximo Tribunal, si bien las regulaciones de honorarios suelen quedar al margen del recurso extraordinario, pueden ser revisadas cuando la decisión resulta arbitraria y se aparta

del marco legal vigente. **De este modo, los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti concluyeron que lo decidido “guarda relación directa e inmediata con las garantías que se invocan como vulneradas por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias”.** En este caso, los supremos entendieron que la Cámara omitió aplicar correctamente la Ley 27.423 de Honorarios Profesionales. “(...) pues al decidir la cámara que la base regulatoria está conformada por la suma que surge de la boleta de deuda que motivó la ejecución y no por el monto de los intereses liquidados por la AFIP –con fundamento en que por haber sido rechazado 'no forma parte del capital de los autos en cuestión'–, no tuvo en cuenta el monto del único 'asunto' controvertido en el recurso extraordinario que respondió la ejecutada”, afirmaron. De este modo, los ministros Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti concluyeron que lo decidido “guarda relación directa e inmediata con las garantías que se invocan como vulneradas por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias”.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional: el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad se debe mantener incólume y sin restricciones.** La Sala Quinta de Revisión, en el marco del estudio de la tutela que presentó una persona privada de la libertad que alegó irregularidades en la prestación del servicio médico requerido para tratar su patología de cáncer, recordó la delimitación que sentó la Corte sobre los elementos mínimos asegurables del derecho a la salud en la población carcelaria. La Sala, integrada por la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera y los magistrados Miguel Polo Rosero y Jorge Enrique Ibáñez Najjar, quien la preside, recordó que en el Auto 121 de 2018, la Corte indicó que: (i). existe un vínculo claro entre el derecho a la salud y la resocialización. Para el Alto Tribunal, la salud de las personas privadas de la libertad es una condición necesaria para cumplir el propósito de la pena, que es la resocialización. De otro lado, el auto contempló, la (ii). regularidad y calidad del servicio. Consideró que la atención médica debe ser proporcionada regularmente, mediante el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado. Así las cosas, los establecimientos penitenciarios deben contar con personal en salud pertinente y suficiente, que debe incluir médicos, enfermeros y psicólogos. Asimismo, la jurisprudencia fue explícita en mencionar que (iii). las condiciones de salubridad e higiene indignas constituyen un trato cruel e inhumano. Los problemas de hacinamiento y salubridad, la falta de provisión y tratamiento de agua potable, la mala alimentación, la falta de baterías sanitarias y duchas, así como la falta de dotación mínima de elementos de aseo y descanso nocturno, constituyen causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos. Sobre (iv). los medicamentos, y aun los calmantes, la Corte resaltó que estos, en la cárcel, adquieren un valor excepcional, que quizá no tenga en sitios y circunstancias diferentes, por lo cual su provisión oportuna está directamente relacionada con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos. Por otro lado, sobre (v.) la relación entre salud e infraestructura la Corte dijo que las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y detentar todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, con existencias mínimas de medicamentos y un área de paso para supervisar a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán. Por último (vi). Resaltó el auto que la falta de continuidad vulnera el núcleo esencial del derecho a la salud. La continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto “la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio. Adicionalmente, la Corte destacó el carácter fundamental del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, el cual se mantiene incólume y sin restricciones dentro del marco de la relación especial de sujeción. Por tanto, es obligación de las autoridades penitenciarias y carcelarias adelantar todas las actuaciones necesarias para garantizar su protección plena. Frente al caso concreto y con fundamento en las pruebas recaudadas en sede de revisión, la Sala observó una falla sistemática en la articulación entre las entidades responsables, la cual derivó en una afectación directa del derecho fundamental a la salud del accionante y, por ende, de su dignidad humana. En ese sentido, reiteró que la salud es un derecho que debe ser garantizado de manera oportuna, continua, integral y sin discriminación, en especial, en relación con las personas privadas de la libertad, quienes no pueden procurarse por sí mismas los medios para su atención. En consecuencia, les ordenó a las entidades vinculadas que adopten todas las medidas para garantizar la continuidad, integralidad y oportunidad del tratamiento médico del accionante, incluyendo las consultas especializadas, exámenes diagnósticos, tratamientos oncológicos y suministro de medicamentos. [Sentencia T-308 de 2025](#). M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar. **Glosario jurídico. El artículo 49 de la Constitución Política:** prevé la atención de la salud como un servicio público a cargo

del Estado, cuya garantía comprende para todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Estados Unidos (Diario Constitucional):

- **Tribunal desestima demanda contra Coca-Cola, Nestlé y otras grandes compañías por presuntos efectos adversos de alimentos ultraprocesados en menores de edad.** El Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Pensilvania acogió la solicitud de sobreseimiento presentada por diversas compañías del sector alimentario, entre ellas Kraft Heinz, Mondelez International y The Coca-Cola Company, en el marco de una demanda que las acusaba de producir alimentos ultraprocesados con efectos adictivos en menores de edad. El demandante interpuso la acción judicial alegando haber sido diagnosticado con diabetes tipo 2 y enfermedad del hígado graso no alcohólico a los 16 años. Según su relato, dichas patologías se habrían originado tras años de consumo de productos fabricados por las demandadas. La magistrada, al fundamentar su decisión, señaló que la acción carecía de un vínculo directo entre productos específicos y las enfermedades del demandante. Aunque en la demanda se enumeraban más de cien marcas comerciales de alimentos y bebidas, no se individualizó producto alguno como causa concreta de las dolencias alegadas. Las compañías mencionadas, entre ellas las responsables de marcas como Kraft Mac & Cheese, Heinz, Oreo, Ritz y Coca Cola, no emitieron comentarios inmediatos tras la resolución judicial. Por su parte, la Consumer Brands Association, que representa a fabricantes de alimentos y bebidas, declaró que el litigio carecía de fundamento jurídico desde su inicio y sostuvo que clasificar productos únicamente en razón de su procesamiento genera confusión en los consumidores. En contraste, el abogado del demandante anunció que se encuentran evaluando las vías legales disponibles para una eventual impugnación del fallo. Afirmó, además, que la evidencia científica sobre el carácter adictivo de estos productos resulta significativa y que respalda la solidez de la demanda. El caso había generado interés público por la analogía planteada en la demanda con los litigios históricos contra la industria tabacalera, en los cuales se alegó que las empresas actuaron con conocimiento de los riesgos para la salud de los consumidores. Cabe recordar que, durante un periodo determinado, compañías como Philip Morris y R.J. Reynolds llegaron a ser propietarias de las entidades que hoy conforman Kraft Heinz y Mondelez. La controversia se inserta en un contexto regulatorio en el que los denominados alimentos ultraprocesados se encuentran bajo revisión por parte de agencias federales. El secretario de Salud de Estados Unidos, Robert F. Kennedy Jr., anunció en mayo que tanto los Institutos Nacionales de Salud como la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) dedicarán esfuerzos prioritarios al estudio de este tipo de productos, de los azúcares añadidos y de ciertos aditivos. Ese mismo mes, una comisión encabezada por Kennedy publicó un informe en el que se identificaban posibles factores de la prevalencia de enfermedades crónicas en menores, mencionándose, entre otros, los alimentos procesados, el uso de sustancias químicas, el estrés y la prescripción excesiva de medicamentos y vacunas. En consecuencia, aunque la demanda fue desestimada en esta instancia, la materia relativa al impacto de los alimentos ultraprocesados y su eventual regulación continúa en el debate jurídico, científico y político en Estados Unidos.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH condena a Grecia por falta de compensación adecuada a demandante por proceso judicial que duró 19 años.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) acogió la demanda deducida contra Grecia por la duración excesiva de un proceso judicial que se extendió desde 2001 hasta 2020 en forma injustificada, y la consiguiente falta de compensación adecuada por los perjuicios causados. Constató una violación a los artículos 6.1 (derecho a un proceso equitativo) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En 2001 la actora interpuso una demanda contra el hospital donde había trabajado como limpiadora desde 1984. Reclamó 75.739,72 euros por presuntos impagos de suplementos salariales y asignaciones. En varias ocasiones – en abril de 2004, junio de 2007, mayo de 2009 y agosto de 2010 – la mujer solicitó que se fijara una fecha de audiencia. Finalmente se fijó para el 24 de mayo de 2012, pero el caso se aplazó porque el juez de primera instancia solicitó detalles de un proceso anterior. Se fijó una nueva audiencia para febrero de 2015. El tribunal resolvió parcialmente a favor de la actora, condenando al hospital al pago de 21.250,66 euros más intereses. Sin embargo, consideró que algunas de sus reclamaciones estaban prescritas. Posteriormente, la mujer apeló. La vista de apelación se retrasó inicialmente debido a una huelga de abogados, celebrándose finalmente en diciembre de 2017. El Tribunal de Apelación de Atenas falló parcialmente a su favor en noviembre de 2018. Después interpuso recurso de casación, que fue desestimado en febrero de 2020, quedando dicha

sentencia disponible para la demandante el 9 de abril de 2020, tras su finalización. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, "(...) conforme al derecho griego (ley núm. 4239/2014), las reclamaciones de satisfacción equitativa debían presentarse por separado en cada nivel de jurisdicción. El Tribunal ya había señalado en el pasado que el derecho a una indemnización se vería facilitado si un demandante tuviera la posibilidad de quejarse por la duración del procedimiento en su conjunto. Al mismo tiempo, poco después de la entrada en vigor del recurso, lo había considerado efectivo para los fines de los artículos 35 § 1 y 13 del Convenio". Agrega que, "(...) en aquel momento también había notado la ausencia de decisiones de indemnización por parte de los tribunales internos, pero aceptó que éstos usaban los mismos criterios para su cálculo y se reservó la posibilidad de volver a examinar la cuestión en una etapa posterior, dependiendo de la práctica que se adoptara. Cuando se presentó la presente demanda, el recurso compensatorio llevaba funcionando aproximadamente seis años. A la luz de su jurisprudencia, confirmada por sentencias más recientes, y de la información disponible sobre decisiones dictadas por los tribunales civiles". Comprueba que, "(...) el recurso no permitía a los tribunales nacionales aplicar normas en conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo, en particular para examinar la duración global de los procedimientos y determinar si eran excesivos. Ello también imponía una carga excesiva a los demandantes y aumentaba la presión sobre unos tribunales ya sobrecargados. Además, de ciertos ejemplos de jurisprudencia nacional aportados por el Gobierno en los que las demandas fueron desestimadas, resultaba que la interpretación de los criterios aplicados al determinar lo que constituía un "plazo razonable" (es decir, la conducta del demandante o de las autoridades, lo que estaba en juego para el demandante, el punto de inicio y el momento hasta el cual se calculaba la duración del procedimiento) no estaba en consonancia con las normas establecidas en la jurisprudencia del Tribunal". El Tribunal concluye que, "(...) la duración de 18 años, 9 meses y 18 días en tres instancias (incluso descontando un retraso de 11 meses que no podía atribuirse al Gobierno) incluyó largas demoras por parte de las autoridades, lo que demostró una falta de celeridad en el trato del caso en cuestión. Las dificultades que encontraron los tribunales civiles no podían considerarse temporales y no había nada que sugiriera que fueran excepcionales. Por lo tanto, concluimos que se había producido una violación del derecho a ser oído en un plazo razonable". Al tenor de lo expuesto, el Tribunal condenó a Grecia a pagar 11.000 euros a la demandante en concepto de daño moral y 240 euros por costas y gastos.

Alemania (Diario Constitucional):

- **Corte Federal de Justicia confirma «importancia primordial» de Amazon para la competencia en los mercados.** El Tribunal Federal de Justicia de Alemania confirmó la declaratoria formulada por la autoridad de competencia alemana (Bundeskartellamt), en cuanto al carácter de relevancia primordial de Amazon en la competencia intersectorial, conforme a la Ley contra las Restricciones de Competencia (GWB). En virtud de esta decisión, el Bundeskartellamt podrá aplicar medidas preventivas más estrictas frente a posibles conductas anticompetitivas de Amazon, como prácticas monopólicas, uso de datos de competidores o restricciones a terceros vendedores. La declaración de relevancia está limitada por un plazo de vigencia de cinco años contados desde que la resolución se encuentre firme. Amazon, tanto a nivel de su matriz como de entidad constituida en Alemania, impugnó dicha decisión solicitando su anulación. Durante la tramitación del recurso, la Comisión Europea calificó a Amazon como "guardian" (gatekeeper) conforme al Reglamento de Mercados Digitales (DMA), norma de aplicación a partir del 7 de marzo de 2024 en relación con Amazon Marketplace y Amazon Advertising. El Tribunal resolvió que su competencia para conocer el recurso se funda en la GWB, sin constatar incompatibilidades constitucionales o con la normativa comunitaria, incluida la normativa sobre servicios de la sociedad de la información (Directiva 2000/31/CE) o el procedimiento de notificación previsto en la Directiva (UE) 2015/1535. En consecuencia, no procedía la planteación de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La Sala concluyó que el Bundeskartellamt actuó correctamente al calificar a Amazon como empresa de relevancia primordial, atendida su participación simultánea en múltiples mercados, su integración vertical, su posición dominante en servicios de plataformas comerciales en línea, su poder financiero y su acceso estratégico a datos relevantes relativos a consumo, ventas y servicios publicitarios, así como la operación de infraestructuras logísticas y servicios cloud (AWS). En la valoración, la resolución del Bundeskartellamt se sustenta en el potencial estratégico abstracto más que en la constatación de un peligro concreto para la competencia. Asimismo, el Tribunal señaló que la vigencia simultánea del DMA y los compromisos asumidos por Amazon ante la Comisión Europea no constituyen un obstáculo para la ejecución de la declaratoria.

República Checa (RPI):

- **El Estado deberá indemnizar con más de 200,000 euros a un general retirado por acusación injusta.** El Estado checo tendrá que pagar cerca de 215.000 euros al general retirado Vladimír Halenka por su injusto procesamiento penal en un caso relacionado con la venta de material militar. Así lo decidió este miércoles, de forma aún no definitiva, el Tribunal del Distrito de Praga 2. Según el fallo, de no haber sido procesado, Halenka habría seguido avanzando en su carrera militar y posiblemente habría alcanzado el cargo de subcomandante del Estado Mayor. Además de la indemnización, el Estado deberá pagarle una pensión mensual de más de 2480 euros hasta finales de 2026, y a partir de 2027, una renta vitalicia de casi 560 euros al mes. Halenka fue acusado en 2015 junto con otras personas por supuestas ventas subvaloradas de bienes del Ministerio de Defensa, pero la acusación fue finalmente archivada por falta de pruebas.

De nuestros archivos:

18 de junio de 2014
Turquía (Xinhua)

- **Sentencian a cadena perpetua a líderes de golpe de Estado de 1980.** Un tribunal turco sentenció hoy a cadena perpetua a los líderes del golpe de Estado de 1980, incluidos el ex presidente, el ex jefe del ejército y el ex comandante de las fuerzas aéreas turcas. El Décimo Tribunal Penal Superior de Ankara decidió imponer a dos miembros supervivientes del golpe, el entonces jefe del ejército Kenan Evren y el entonces comandante de la fuerza aérea Tahsin Sahinkaya, cadenas perpetuas por acusaciones sobre el golpe, informó el diario local Zaman. El tribunal también determinó que los líderes golpistas deben ser despojados de sus rangos militares. Cerca de 650.000 personas fueron detenidas, 230.000 de ellas fueron enjuiciadas y unas 50 fueron ejecutadas durante los tres años de la junta militar, indican cifras oficiales.

**** GRACIAS ****

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.